



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de marzo de 1983

Número 18-I

PROYECTO DE LEY

Medidas financieras de estímulo a la exportación.

La Mesa, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley sobre medidas financieras de estímulo a la exportación.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 21 de abril para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 1983.—P. D. El Secretario general del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIDAS FINANCIERAS DE ESTIMULO A LA EXPORTACION

El Decreto-ley seis, mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, sobre medidas de fo-

mento a la exportación, autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda refinanciar a las Entidades financieras privadas y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Este nuevo mecanismo de refinanciación se añadía a las fuentes de financiación previstas por la Ley trece, mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, desarrollada por disposiciones posteriores, consistentes, por una parte, en los fondos generados por los porcentajes específicos de exportación, dentro del coeficiente obligatorio de inversión de los bancos privados, Cajas de Ahorro y Banco Exterior y, por otra parte, mediante la provisión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España a través del crédito oficial a la exportación.

El Real Decreto-ley seis, mil novecientos ochenta y dos, fue posteriormente desarrollado por el Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y siete, mil novecientos ochenta y dos, de uno de octubre, y por la Orden ministerial de diecinueve de noviembre de mil no-

vecientos ochenta y dos. La experiencia adquirida en el período de vigencia del citado Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollan, aconseja, sin perjuicio de mantener el sistema de refinanciación, complementarlo mediante la subvención directa de las diferencias entre el coste de los recursos empleados y el producto de las operaciones de crédito, agilizando el sistema.

Este mecanismo de subvención permitirá que los bancos utilicen sus propios recursos para financiar los créditos a la exportación, eliminando la doble apertura de cuentas del sistema de refinanciación. Además reducirá la cuantía de los fondos públicos destinados a la financiación de la exportación española, mediante su sustitución por fondos procedentes de la banca y mejorará la balanza de capitales a corto plazo por la anticipación de la entrada de divisas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Los créditos que concedan los Bancos y Cajas de Ahorro españoles, Banco Exterior de España y Bancos extranjeros, destinados a la financiación de la exportación de bienes y servicios españoles, podrán ser subvencionados, en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca, a través del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo 2.º

La subvención a que se refiere el artículo anterior, cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios para financiar la operación de exportación y el producto que la entidad financiera obtenga

como consecuencia de la misma más el margen porcentual anual sobre la cuantía del préstamo. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el coste de los recursos y el producto de la entidad financiera antes aludidos.

Artículo 3.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se dotará al Ministerio de Economía y Hacienda, con el correspondiente crédito ampliable, para atender a las obligaciones que se deriven de las subvenciones dispuestas en la presente Ley. Igualmente, en los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estas subvenciones.

Disposición transitoria

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres, el Instituto de Crédito Oficial podrá afectar provisionalmente una cantidad de hasta cinco mil millones de pesetas con cargo a la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial, fijada en el artículo tercero del Real Decreto-ley veinticuatro, mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para atender a las finalidades previstas en la presente Disposición.

Disposición final primera

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprenta RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 347-33-00, Madrid (3)

Depósito legal: M. 12.000 - 1961